PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECC ION AL AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO [redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/38.3/2C.27.2/0002-18
RESOLUCION No.008/RN-FO/2018

En la Ciudad de Zacatecas, Zac., dos de abril de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [redacted] en los términos del Titulo Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Titulo Sexto, Capitulo Cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante oficio **No. ZA0006RN2018** de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a [redacted] con el objeto de verificar física y documentalmente que el centro de almacenamiento de materias primas forestales maderables denominado La Casa del Mueblero, cuente con el aviso de funcionamiento y código de identificación expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Documentación que acredite la Legal Procedencia de los recursos forestales maderables almacenados

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el C. Ing. José Valentín Zúñiga Hernández. Inspector adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Zacatecas, practicó visita de inspección al [redacted] en el [redacted] levantándose al efecto el acta de inspección **RN006/2018** de fecha veintitrés de enero del dos mil dieciocho.

CUARTO.- Que en fecha doce de febrero del dos mil dieciocho, se notificó al [redacted] cuerdo de emplazamiento **No. ZAC.- S.J.R.N. 002/2018** de fecha dos de febrero del dos mil dieciocho, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedente en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior.

QUINTO.- En fecha veintiuno y veintiocho de febrero del dos mil dieciocho el [redacted] manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de comparecencia de fecha cinco de marzo del dos mil dieciocho .

SEXTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el considerando inmediato anterior, se pusieron a disposición del [redacted] os autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que si, así lo estimaba conveniente presentara por escrito sus alegatos de conformidad con el articulo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando que antecede [redacted] hizo uso del derecho conferido en el articulo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por fenecido su derecho a formular alegatos, en los términos del proveído de fecha doce de marzo del dos mil dieciocho

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5º; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 40, 41, 42, 43, 45, 46 fracciones V y XIX y 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos Primero numeral 31 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece, y oficio No. PFPA/1/4C.26.1/092/17 de fecha dieciséis de febrero del dos mil diecisiete, por el cual se designa a la Ing. María del Rocío Salinas Godoy, como Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

"La visita de inspección se realiza en las siguientes coordenadas **Geográficas**: 22° 45' 02.4" latitud norte y los 102° 28' 10.0" de longitud oeste. Con un **DATUM WGS84** y un margen de aproximación 3 metros, y obtenidas con un **GPS** (Geoposicionador satelital) marca: Garmin, modelo: GPSmap76.

Haciéndose constar los siguientes hechos u omisiones:
Acto continuo, el(los) inspector(es), en compañía de los testigos designados y de la persona con quien se entiende la diligencia procede(n) a realizar el recorrido por el centro de almacenamiento de materias primas forestales el ubicado [redacted] denadas geográfica[redacted] encontrando en su interior almacenados productos forestales maderables consistentes en: Madera aserrada (Tablas, Vigas, Polines y Barrote) que suman un volumen total de 225.6472 m³ (Ver la tabla 1).

PRODUCTO FORESTAL	MEDIDAS (Largo, Ancho y Grueso)	CANTIDAD	Volumen Unitario (m3)	Volumen Total (m3)
TABLA 4"	6.10m x 10cm x 2.5cm	365	0.0153	5.5663
TABLA 8" X 6.10 m	6.10m x 20 cm x 2.5 cm	3130	0.0305	95.4650
TABLA 8" X 2.5 m	2.5 m x 20 cm x 2.5 cm	2240	0.0125	28.0000
TABLA 10" X 2.5 m	2.5 m x 25 cm x 2.5 cm	70	0.0156	1.0938
TABLA 10" X 5.20 m	5.20m x 25 cm x 2.5 cm	306	0.0325	9.9450
TABLA 10" X 6.10 m	6.10m x 25 cm x 2.5 cm	360	0.0381	13.7250
TABLA 12" X 2.5 m	2.5 m x 30 cm x 2.5 cm	55	0.0188	1.0313
TABLA 12" X 6.10 m	6.10 m x 30 cm x 2.5 cm	316	0.0458	14.4570
POLIN DE 3" X 3"	5.20 m x 7.5 cm x 7.5 cm	1480	0.0293	43.2900
VIGAS 5 m	5.20 m x 16 cm x 9 cm	17	0.0749	1.2730
VIGAS 7 m	7.15 m x 16 cm x 9 cm	7	0.1030	0.7207

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS
INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/38.3/2C.27.2/0002-18
RESOLUCION No. 008/RN-FO/2018

TABLÓN 8" x 2.5 m	2.5 m x 20 cm x 4 cm	40	0.0200	0.8000
TABLÓN 10" x 5.2 m	5.20 m x 25 cm x 4 cm	59	0.0520	3.0680
TABLÓN 12" x 5.2 m	5.20 m x 30 cm x 4 cm	40	0.0624	2.4960
BARROTE 3"	2.5 m x 7 cm x 3.5 cm	770	0.0061	4.7163
	TOTAL	**9255**		**225.6472**

Tabla 1. Dimensiones de productos forestales almacenados en La Casa del Mueble.

Para obtener las mediciones de la materias primas forestales se realizó un conteo directo y con apoyo del cinta métrica se obtuvieron el Largo, Ancho y Grueso, respecto al volumen se ocupó la formula (Largo x Ancho x Grueso) x (Cantidad pieza obtenida por el método de conteo directo).

Acto seguido se solicita a la persona con quien se entiende la diligencia exhiba el aviso de funcionamiento y código de identificación expedido y autorizado por la secretaria de medio ambiente y recursos naturales, así como la documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales maderables encontradas almacenadas en el centro de almacenamiento denominado La Casa del Mueble, a lo que el visitado presentan los siguientes reembarques forestales (Ver Tabla 2) que ampara un total del 239.915 m³, se anexa copia simple a esta acta. Por otra parte al decir el visitado el aviso de funcionamiento se encuentra en trámite ante la SEMARNAT.

Folio progresivos	Folio Autorizado	Fecha de expedición	fecha de vencimiento	Nombre del Titular	Nombre del destinatario	Volumen Amparado (m³)
16230235	2015/2226	04/03/2017	28/06/2017	[redacted]	[redacted]	28.393
16410348	5099/5100	04/05/2017	14/08/2017	[redacted]	[redacted]	19.242
17178438	60/79	30/06/2017	20/03/2018	[redacted]	[redacted]	47.850
17170136	6621/6655	29/08/2017	05/03/2018	[redacted]	[redacted]	48.700
17418017	2511/2851	02/08/2017	30/05/2018	[redacted]	[redacted]	44.292
17418030	2524/2851	20/08/2017	30/05/2018	[redacted]	[redacted]	51.438

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS
INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/38.3/2C.27.2/0002-18
RESOLUCION No. 008/RN-FO/2018

					Total	**239.915**

Tabla 2. Información de reembarques forestales, que acreditan la legal procedencia de las materias primas forestales almacenadas.

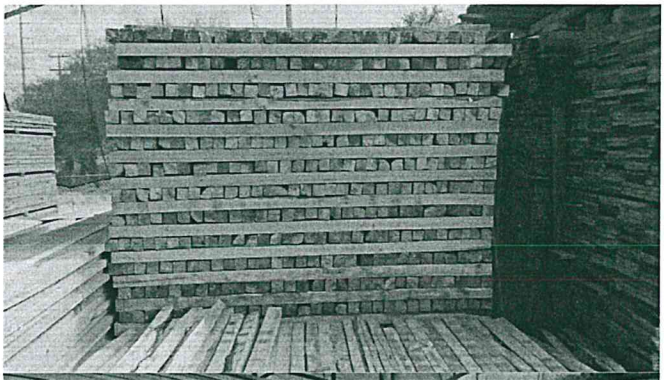

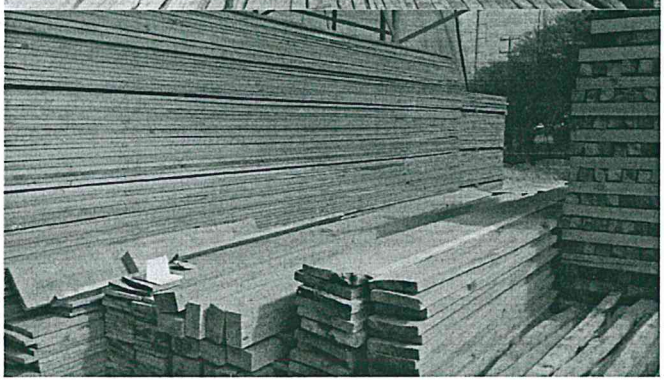

III.- Con los escritos de fecha veintiuno y veintiocho de febrero del dos mil dieciocho compareció e[redacted] en su carácter de inspeccionado. En tales escritos manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, en relación con los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección **RN006/2018** de fecha veintitrés de enero del dos mil dieciocho. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Que del acta de inspección **RN006/2018** de fecha veintitrés de enero del dos mil dieciocho, se desprende lo siguiente:

"....Por otra parte al decir el visitado el aviso de funcionamiento se encuentra en trámite ante la SEMARNAT..."

Por lo anteriormente expuesto es preciso determinar que es un centro de almacenamiento de conformidad con el artículo 7 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece lo siguiente:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS
INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/38.3/2C.27.2/0002-18
RESOLUCION No. 008/RN-FO/2018

ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

VII. Centro de transformación: Instalación industrial o artesanal, fija o móvil, donde por procesos físicos, mecánicos o químicos se elaboran productos derivados de materias primas forestales

Respecto a las irregularidades descritas en el acta de inspección de fecha veintitrés de enero del dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo de emplazamiento No. ZAC.- S.J.R.N. 002/2018, de fecha dos de febrero del dos mil dieciocho y notificado el doce de febrero del dos mil dieciocho, otorgándole al inspeccionado la garantía de audiencia que establece el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para que manifestará lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones por los cuales se le emplazó.

En atención a las irregularidades anteriormente citadas, el veintiuno y veintiocho de febrero del dos mil dieciocho compareció el el [redacted] dentro del plazo señalado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de fecha veintitrés de enero del dos mil dieciocho. En dichos escritos ofreció las siguientes pruebas:

1.- La documental pública.- Consiste en el oficio No. DFZ152-201/18/0393 de fecha 26 de febrero del dos mil dieciocho expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Ahora bien, entrando a la parte medular del presente asunto, con la finalidad de realizar una correcta valoración de las probanzas ofrecidas por e[redacted] se determina que con el oficio de fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciocho, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se asignó el código de identificación forestal No. R-32-017-MUE-001/18

En atención a los razonamientos anteriormente expuestos y valoradas todas y cada una da las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, en términos de los artículos 87, 93, 129, 130,197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, es de concluirse que e[redacted] contraviene lo dispuesto por los artículos 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que la persona inspeccionada no presento al momento de la multicitada visita de inspección el aviso ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y ante esta Procuraduría el código de identificación con el cual quedo registrado

En efecto, el artículo 163 Fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece:

"*ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:*

XII. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley;..."

Reglamento de la Ley Federal de Desarrollo forestal Sustentable

Artículo 117. Para el funcionamiento de carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyan productos maderables con escuadría, con excepción de madera en rollo y labrada, bastará con la sola presentación de un aviso que contenga nombre, denominación o razón social del solicitante y el giro mercantil específico de sus actividades. Junto con el aviso deberán presentarse los documentos siguientes:

I. Copia simple de comprobante de domicilio;
II. Copia simple de la licencia o permiso vigente expedido por la autoridad municipal o, tratándose del Distrito Federal, por la autoridad delegacional, que ampare el giro del establecimiento;

III. Original y copia de la identificación oficial del solicitante;
IV. Original o copia certificada del instrumento jurídico que acredite la personalidad del representante legal, así como copia simple para su cotejo;
V. Tratándose de personas morales, original o copia certificada del acta constitutiva, en cuyo objeto social se establezca la realización de actividades relativas al almacenamiento, transformación o comercialización de materias primas forestales, así como copia simple para su cotejo;
VI. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el nombramiento del responsable del centro, así como copia simple para su cotejo, y
VII. En caso de estar inscrito en el SIEM, copia simple de su registro.

Artículo 118. La Secretaría asignará código de identificación para el funcionamiento de los centros a que se refiere el artículo anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del aviso.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que fue emplazado el [redacted] eron subsanados, toda vez que exhibió ante esta Procuraduría el código de identificación forestal No. R-32-017-MUE-001/18 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
>
> Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: JOSE A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
>
> RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [redacted] por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, al momento de la visita de inspección multicitada, en los términos antes descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden el [redacted] contravino lo previsto por los artículos 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que la persona inspeccionada no presento al momento de la multicitada visita de inspección el aviso ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y ante esta Procuraduría el código de identificación con el cual quedo registrado.

VI.- Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por parte de [redacted] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones

administrativas conducentes en términos del numeral 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:
En el caso particular es de destacarse que se consideran como de mediana gravedad, toda vez que el [redacted] al momento de la vista de inspección de fecha veintitrés de enero del dos mil dieciocho no había dado aviso a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cetrero de almacenamiento de materias primas forestales ni contaba con código de identificación forestal emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Con dicho incumplimiento provoca que no se tenga un control y registro del funcionamiento de carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyan productos maderables, para la debida revisión de la autoridad ambiental

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:
En el caso concreto el [redacted] al momento de la vista de inspección de fecha veintitrés de enero no aportó documentación alguna para acreditar que había dado aviso a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener el código de identificación de materias primas forestales para el centro de almacenamiento de materias primas forestales.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:
Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por e[redacted] en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, no implican la falta de erogación monetaria, por lo que no se traduce en un beneficio económico, ya que omitió realizar trámites administrativos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que no implican un costo, como lo es dar aviso ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el centro de almacenamiento de materias primas forestales y obtener el código de identificación forestal.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:
De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, porque el [redacted] no presento al momento de la vista de inspección de fecha veintitrés de enero del dos mil, dieciocho el código de identificación forestal para el centro de almacenamiento de materias primas forestales expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales , en consecuencia, es factible colegir que la persona sujeta a este procedimiento administrativo conocia dicha obligación, por lo que esta autoridad concluye que hubo negligencia en su actuar.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:
Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, e[redacted] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha veintitrés de enero del dos mil dieciocho no había dado aviso a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener el el código de identificación para el centro de almacenamiento de materias primas forestales.

F) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:
A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de[redacted] se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Delegación en la notificación descrita en el Resultando Tercero, la

persona sujeta a este procedimiento no aportó los elementos probatorios que estimó convenientes para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, por lo que según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas, asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución.

G) LA REINCIDENCIA:
En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [redacted] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VII.- Toda vez que de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [redacted] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los artículos 163, fracción III, y 164 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente la imposición de las siguientes sanciones administrativas;

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de desarrollo Forestal Sustentable toda vez que toda vez que al momento de la multicitada visita de inspección de fecha veintitrés de enero del dos mil dieciocho no había dado aviso a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener el código de identificación para el centro de almacenamiento de materias primas forestales, por tanto, es procedente imponer al [redacted] **una amonestación por escrito** y se le apercibe para que en un futuro de cabal cumplimiento a la Legislación Forestal Vigente, lo anterior de conformidad con los artículos 164 fracción I y 165 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las manifestaciones aportadas por el infractor, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 46 fracciones V y 68 fracción IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de desarrollo Forestal Sustentable toda vez que toda vez que al momento de la multicitada visita de inspección de fecha veintitrés de enero del dos mil dieciocho no había dado aviso a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener el código de identificación para el centro de almacenamiento de materias primas forestales, por tanto, es procedente imponer al **C. JUAN MANUEL GARCIA CAMACHO una amonestación por escrito** y se le apercibe para que en un futuro de cabal cumplimiento a la Legislación Forestal Vigente, lo anterior de conformidad con los artículos 164 fracción I y 165 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Se le hace saber al [redacted] e esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a

partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Juan José Ríos no. 601, Esq. Con Miguel de la Torre, Col. Ursulo A. García de esta ciudad Capital.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Zacatecas es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Juan José Ríos no. 601, Esq. Con Miguel de la Torre, Col. Ursulo A. García de esta ciudad Capital

QUINTO.- En los términos de los artículos 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 35 fracción I, y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa del presente acuerdo al [redacted]

Así lo resuelve y firma la C. Ing. María del Rocío Salinas Godoy Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas. CUMPLASE.-

ING. MARIA DEL ROCIO SALINAS GODOY